



25 de junio de 2025  
AL-A-0654-2025

Señora  
Licda. María Fernanda Chavarría

Estimada señora:

En atención a la consulta remitida a esta Asesoría Legal, relacionada con el trámite de cancelación del asiento de inscripción de una concesión por causal de extinción, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 6043 sobre la zona marítimo terrestre, las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo fijado sin haber solicitud de prórroga en forma legal;*
- b) Por renuncia o abandono que hicieren los interesados;*
- c) Por fallecimiento o ausencia legal del concesionario sin hacerse adjudicación a los herederos o presuntos herederos parientes;*
- d) Por no acordarse su prórroga conforme establece el artículo anterior; y*
- e) Por cancelación de la concesión.”*

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley establece las causales de cancelación de las concesiones:

*“Artículo 53.- Las concesiones podrán ser canceladas por la municipalidad respectiva, o el Instituto Costarricense de Turismo o el de Tierras y Colonización según corresponda, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- a) Por falta de pago de los cánones respectivos;*
- b) Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario conforme a la concesión otorgada o su contrato;*



- c) *Por violación de las disposiciones de esta ley o de la ley conforme a la cual se otorgó el arrendamiento o concesión;*
- d) *Si el concesionario impidiere o estorbare el uso general de la zona pública; y*
- e) *Por las demás causas que establece esta ley.*

*De toda cancelación, una vez firme, se deberá informar al Instituto Costarricense de Turismo, si éste no la hubiere decretado. Las cancelaciones deberán anotarse en la inscripción de la concesión en el Registro que indica el artículo 30.”*

En el caso de cancelaciones de concesión, el artículo 80 del Reglamento de la Ley 6043, establece que debe realizarse un procedimiento ordinario administrativo, dentro del cual debe realizarse consulta al ICT y al IFAM:

*“Artículo 80.- Toda **cancelación** de concesiones que decida una municipalidad deberá ser consultada previamente al ICT o al IDA, según corresponda, así como al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). De igual forma, estas instituciones deberán informar a la municipalidad respectiva sobre cualquier concesión que consideren deba ser cancelada.*

*El procedimiento de cancelación de una concesión deberá efectuarse además atendiendo al principio del debido proceso. El acto final que la Municipalidad correspondiente emita deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 128, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública. La Municipalidad enviará copia de la resolución administrativa emitida al instituto correspondiente y al interesado, y lo comunicará formalmente mediante Resolución considerada, extendida por la Secretaría Municipal, al Registro General de Concesiones para que se proceda a dejar sin efecto la inscripción correspondiente.” (la negrita no es del original).*

Es relevante destacar que, existe entonces una distinción entre la cancelación y la extinción de las concesiones. En el caso expuesto en su consulta, nos encontramos ante una causal de extinción, en consecuencia, no es necesario iniciar un procedimiento administrativo para llevar a cabo la des inscripción de la concesión, ni es necesario realizar consultas previas indicadas en artículo 80 del Reglamento citado anteriormente.



En virtud de lo anterior, esta Asesoría Legal es del criterio que la Municipalidad puede, de oficio y tras verificar la extinción, solicitar la des inscripción de la concesión ante el Registro Público.

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza, Msc  
Asesor Legal

MSC. Rosibel Ureña Cubillo  
Coordinadora  
Gestión Jurídica Administrativa

Licda. Marlene Marengo Vargas  
Asesoría Legal

**ICT** | Firmado  
Digitalmente  
Valide las firmas digitales

NI-859

JFC/RUC/MMV/mmv Documentos 2025

C/Archivo